

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO No.: 101
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO NÚÑEZ BUITRAGO
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00010-00

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por DIEGO FERNANDO NÚÑEZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.594.427, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad (folios 1-3).

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para avocar el conocimiento de esta acción de tutela.

Lo anterior, en virtud del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 2º Decreto 1983 de 2017, el cual señala que "Las acciones de tutela que se interpongan en contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría" (se subraya).

En este orden de ideas, una vez subsanada la acción de tutela se establece que reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por cuya razón habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que corresponde.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela promovida por el señor DIEGO FERNANDO NÚÑEZ BUITRAGO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: CONCÉDESE el término de DOS (02) DÍAS a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela *sub iudice*. Deberá presentar un informe pormenorizado del trámite que se le ha impartido al Proceso de Selección 711 de 2018, y en especial, sobre los fundamentos fácticos, jurídicos, parámetros, estándares, entre otros, que respaldaron la calificación de 10 puntos dada al accionante en la etapa de valoración de antecedentes del mentado concurso de méritos.

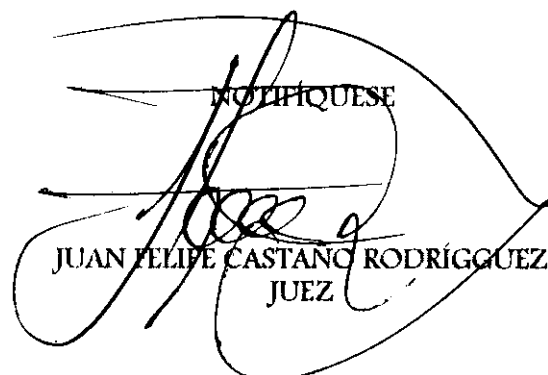
TERCERO: ORDÉNASE A la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata publiquen en sus páginas WEB oficiales el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos para el Empleo OPEC No. 69357 (Proceso de Selección 711 de 2018), a efectos de notificar a los terceros interesados para que, en caso de considerarlo pertinente, concurren al presente trámite constitucional.

CUARTO: Se decretan las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL. TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas por la parte accionante (fls. 5-6 y 14-17).
- **DE OFICIO. REQUIÉRESE a la parte demandada (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL)** para que en un lapso de dos (2) días contados desde la notificación de esta providencia, se sirva allegar el material documental que de cuenta sobre:
 - a) El procedimiento que se surtió para aplicar la valoración de antecedentes del actor.
 - b) Si se tuvieron, o no, en cuenta los títulos profesionales acreditados por el actor al momento de postularse para proveer el empleo público para el cual concursó.
 - c) Si se tuvo, o no, en cuenta la experiencia acreditada por el actor al momento de postularse para proveer el empleo público para el cual concursó
 - d) Si el actor formuló recursos frente a la valoración de antecedentes; en caso afirmativo, indicar la respuesta dada al accionante y aportar los documentos soporte de la misma.
- **DE OFICIO. REQUIÉRESE a la parte demandante** para que en un lapso de dos (2) días contados desde la notificación de esta providencia, se sirva allegar el material documental que dé cuenta que sobre:
 - e) Si efectuó la reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes estipulada en el artículo 43 del Acuerdo 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018, en caso afirmativo, deberá allegar toda la documentación que respalde su respuesta.

QUINTO: NOTIFIQUESE conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 a las partes o intervinientes.

SEXTO: Hágasele saber a la entidad accionada que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ